



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2014 00156 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARRA LONDOÑO
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO SALAZAR MARTÍNEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS SA, TAX COMPEBOMBAS LTDA Y TAX INDIVIDUAL SA
LISTISCONSORTE: BLANCA NELLY VALENCIA MARÍN

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se ordena integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora Blanca Nelly Valencia Marín y se impuso a la parte actora será la carga de notificar del auto admisorio de la demanda y del auto que integra a la litisconsorte en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, para lo cual debía aportar copia de la gestión adelantada, además se citó al perito que rindió el dictamen para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, sustente el mismo y por último se ordenó oficiar a Salud Total EPS para que certifique la totalidad de las incapacidades pagadas al actor.

Ahora bien, a la fecha la parte demandante no ha allegado prueba alguna de la gestión para notificación a la integrada, sin embargo, el apoderado del codemandado TAX INDIVIDUAL S.A., allega al Despacho memorial que se incorpora en el documento 21 del expediente digital, mediante el cual anexa las constancias de citación para notificación personal y por aviso a la dirección transversal 32 C Sur Número 32 D 28, Barrio la Magnolia, Envigado, Antioquia, con constancia de recibido por su destinatario, la primera el 20 de enero de 2022 y la segunda de las mencionadas el 2 de febrero de 2022, sin que se haya presentado la citada a notificarse.

Sin embargo, la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la integrada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, la señora Blanca Nelly Valencia Marín, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, ya que a pesar de haberse intentado la notificación conforme lo señalado en el artículo 41 del CPTSS, no se ha intentado en la forma en que se ordenó atendiendo a las nuevas disposiciones por medio del correo electrónico de la citada.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la persona jurídica denominada HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con Nit No. 900.314.275, de acuerdo con el poder aportado, visible en el documento 22 del expediente digital.

Finalmente, se observa que fue remitido por este Despacho oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL a fin de que allegara certificación de todas las incapacidades canceladas al señor Carlos Alberto Parra Londoño, identificado con C.C. 71.625.483, como consta en los documentos 19 y 20 del expediente digital, para lo cual se le otorgó el término de 15 días, sin embargo, no se observa en el plenario que la misma haya sido aportada hasta la fecha, por lo anterior, y toda vez que resulta necesaria la respuesta al oficio aludido, se dispone remitir por segunda vez el oficio decretado mediante auto del 6 de diciembre de 2021, para que allegue la información requerida. Líbrese y envíese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 18 del 3 de
febrero de 2023.

Cesar Andrés Villa Velásquez
Secretario

